



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO  
Alcaldía Local de Barrios Unidos

NO. 0118

12 ABR 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No 2014120890100033E SI ACTUA No. 7694 DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 74 No 64-24”

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E),

Procede a emitir Acto Administrativo para pronunciarse dentro de la actuación administrativa que se sigue respecto del expediente No 2014120890100033E SI ACTUA No. 7694, en ejercicio de sus facultades legales en especial de las atribuidas en el artículo 86, numerales 1, 6 y 9 del Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 810 de 2003, y la Ley 1437 de 2011.

HECHOS.

1. Mediante radicado No 20131220025572 del 22 de abril de 2013, la ciudadana ANA LUCIA ESTUPIÑAN, solicita se investigue la construcción ubicada en la calle 74 No 64-24 (Fl 1)
2. A fin de verificar las obras que se venían realizando, se ordenó visita técnica el día 22 de mayo de 2013, en la cual se concluyó que:

*“En visita realizada al predio objeto de consulta, atendida por el señor Francisco Prado en calidad de propietario del inmueble, se determinó que el mismo corresponde con un inmueble medianero de tres pisos en el cual se viene adelantando las siguientes construcciones:*

*En el primer y segundo exactamente en el área de aislamiento posterior o patio, se viene adelantando reparaciones y adecuaciones físicas correspondientes espacio para habitaciones y/o apartamentos construidos en muros divisorios con pañete a la vista, comunicados con pasillo y una escalera y cubiertos con teja metálica. Construcción nueva a nivel de cuarto piso correspondiente a un aparta estudio con cocineta baño y alcoba con una terraza cubierta construida en estructura y teja metálicas, como se puede constatar en el registro fotográfico del presente informe. Es de anotar que las construcciones y adecuaciones mencionadas anteriormente corresponden a un 70% del inmueble y carecen de la documentación y aprobación correspondiente emitida por la entidad competente. Por lo anterior, se concluye existe infracción al régimen de obra y urbanismo, por lo que se recomienda realizar SELLAMIENTO PREVENTIVO a la construcción que se viene adelantando en el inmueble”. (FL 6).*

3. A folio (12 al 13) se encuentra resolución No 436 de 26 de junio de 2013, mediante el cual se ordena medida preventiva la suspensión de la obra que se adelanta sin licencia de construcción en el inmueble ubicado en la calle 74 No 64-24, de esta ciudad.
4. A folio (21). El día 23 de marzo de 2014, se realizó visita técnica de verificación por un arquitecto adscrito a la oficina de obras de esta Alcaldía Local, en el que se concluyó lo siguiente:

*“Se realizó visita técnica de verificación al predio de la referencia el día 06 de Marzo de 2014. La cual fue atendida por el Señor Francisco Prado Garnica, Propietario del predio, el cual permitió el ingreso para constatar el requerimiento. En dicha visita se puede constatar que es Un predio medianero de cuatro pisos de altura, estructura en pórticos en concreto, carpintería metálica para puertas y ventanas, fachada en granito. Consultado la página web <http://mapas.bogota.gov.co/portal/mapas/> en el link histórico (Anexo imagen) "en se puede apreciar que desde el año 2007, se encuentra construido el Área de aislamiento posterior de dicho predio. Igualmente se aprecia que se las realizaron reparaciones locativas al interior del mismo como fue enchapes. Pisos, pañetes, instalaciones acrílicas, cielos rasos y cubierta sin afectar la estructura portante de dicha construcción. Al igual se aprecia que una área reciente fue en cuarto piso, donde se construyó un aparta estudio que consta de una alcoba, una zona de estar con cocina y terraza, la cual ocupa en Área de 60 M2 - Área de Infracción 60 M2.) De acuerdo al Decreto distrital 190 de 2004, dicho predio se encuentra ubicado en la UPZ. 22. Dote de Octubre, en el sector Normativo No. 12 Subsector A. en la cual la altura*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No 2014120890100033E SI ACTUA No. 7694 DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 74 No 64-24”**

*máxima permitida cc de, 4 Pisos, por tal motivo el propietario de dicho predio tendrá que tramitar la Licencia de Construcción para poder legalizar dicha construcción.” (FL 21)*

5. Mediante resolución 0424 de 19 de mayo de 2014, en la cual se realiza formulación de cargos en contra De francisco Prada Garnica identidad con cedula de ciudadanía No 79.161.455 en calidad de propietario del inmueble, por las presuntas infracciones, admitiéndole que tiene el derecho a presentar descargos dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la resolución. (fl 21 al 29)
6. La resolución fue notificada personalmente a Francisco Prada Garnica identificado con cedula de ciudadanía No 79.161.455, en calidad de propietario del inmueble, el día 14 de agosto de 2014. (Fl 26)
7. A fin de verificar las obras que se venían realizando, se ordenó visita técnica el día 20 de noviembre de 2014, en la cual se concluyó que:

*“Se realizó visita técnica el día 20 de Noviembre de 2014, con el fin de verificar documentos, en el predio ubicado en la calle 74 No 64 24, La visita fue atendida por el señor FRANCISCO PRADA GARNICA; propietario, quien permitió acceso. En la visita se pudo constatar que as un predio medianero, at uso as comercio y multifamiliar, corresponde a la manzana 31 lote 5 de la urbanización SAN FERNANDO OCCIDENTAL, se trata de un predio con una edificación de cuatro pisos, al momento de la visita no se encontró evidencia de obra reciente según registro fotográfico; se procede a la reimposición sellos ya que no existen estos se habían ordenado según resolución No 436 del 26 de junio de 2013, esta labor so realizo en compañía del patrullero MIYER SUAREZ ESPINEL con placa 171382 adscrito a la décimo segunda estación de policía.” (FL 32)...*

8. Mediante resolución sanción 0003 de 6 de enero de 2015, se resuelve declarar infractor al ciudadano Francisco Prada Garnica identificado con cedula de ciudadanía No 79.161.455, por infringir el régimen de obras de urbanismo, como responsable de las obras realizadas en el inmueble ubicado en la CALLE 74 No 64-24, e imponer sanción al ciudadano Francisco Prada Garnica en imponer sanción urbanística de multa sucesiva de diez salarios mínimos legales vigentes, por metro cuadrado de intervención equivalente a la suma de DOCE MILLONES TRECIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/cte (12.319.998). los cuales deberán ser consignados en la tesorería del Distrito a favor del Fondo de Desarrollo Local de Barrios Unidos cuenta No 899.999.061, comunicar al ciudadano Francisco Prada Garnica. Para que en el término de 60 días adecuarse a las normas tramitando licencia de construcción correspondiente y si vencido dicho plazo no se hubiere adecuado a las normas se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y a la imposición de multa sucesiva en la cuantía que corresponda (Fl 38 al 44)
9. Se notificó personalmente al propietario Señor Francisco Prada Garnica identificado con cedula de ciudadanía No 79.161.455, el 18 de junio de 2015.
10. A fin de verificar las obras que se venían realizando, se ordenó visita técnica el día 20 de noviembre de 2014, en la cual se concluyó que:

*“se visita el predio ubicado en la calle 75 A No 25-23 el 9 de julio 2015 de 2016, conforme las competencias legales establecidas para las alcaldías locales en el decreto 1421 de 1993 articulo 86 numeral 9, vez en el inmueble y previa identificación como funcionarios de la alcaldía local, y respondiendo al preliminar 7694 de altura fachada en ladrillo y pañete a la vista, carpintería en coll-rellad, se presenta licencia de construcción lc-2-0036, en la cual se aprueba el cuarto*



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No 2014120890100033E SI ACTUA No. 7694 DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 74 No 64-24”**

*piso, la licencia de construcción aparte de aprobar el cuarto piso, también aprueba otros aspectos en cuanto aislamientos posteriores y patios de servicio, también la modalidad de obra nueva demolición total, los cual no aplica a la condición actual del inmueble. de esta manera el inmueble esta en infracción al régimen de obras y urbanismo” (fl 57..*

11. A fin de verificar las obras que se venían realizando, se ordenó visita técnica el día 09 de julio de 2015, en la cual se concluyó que:

*“Se visita el predio ubicado en la calle 76 A No 25-23 el día 9 de julio 2015, conforme a las competencias legales establecidas para las alcaldías locales en el decreto 1421 de 1993 , artículo 86 Numeral 9 una vez en el inmueble y con previa identificación como funcionarios de la alcaldía local, y respondiendo a preliminar se encuentra un predio de 4 pisos de altura fachada en ladrillo y pañote a la vista carpintería en coll – relled se presenta licencia de construcción LC 2-0038 cual se aprueba el. Cuarto piso, la licencia se construcción aparte aprobar cuarto piso, también aprueba otros aspectos en cuanto aislamientos posteriores y patios de servicio, también la modalidad de obra nueva o demolición total, los cual no aplica a la condición actual. del inmueble de esta manera el inmueble está en infracción al régimen de obras y urbanismo” (fl 81).*

12. A fin de verificar las obras que se venían realizando, se ordenó visita técnica el día 29 de septiembre de 2016, en la cual se concluyó que:

*“El predio corresponde a un edificio medianero de cuatro pisos. Se realiza la visita en varias ocasiones pero no se permite el Ingreso del ya que el dueño no vive hay y los arrendatarios no autorizan el Ingreso, en el momento no se están ejecutando obras en relación a la licencia 15-2 -0036 adjunta al expediente y se cumple la altura, para hacer revisión del predio confrontado con lo aprobado en la licencia es necesario oficiar al propietario con la fecha y hora fija y solicitar asesoría de planeación o al propietario los planos aprobados” (Fl 62).*

13. A fin de verificar las obras que se venían realizando, se ordenó visita técnica el día 26 de julio de 2017, en la cual se concluyó que:

*“Se visita predio ubicado en la calle 74 #64-24, el 26 de julio del 2017, una vez en el inmueble y previa identificación como funcionarios de la alcaldía local se realiza visita técnica de verificación. Se localiza un inmueble medianero de 4 pisos de altura, con fachada pañetada color beige, cuenta con perfilera metálica para ventanas, puertas, barandas de tercer piso y estructura de cubierta. Con ayuda de los aplicativos tecnológicos se verifica cronológicamente que para el año 2012-2013, el inmueble contaba solo con 3 pisos de altura las características sobre fachada se mantienen en segundo y tercer piso, en primer piso se ejecuta modificación de acceso al restaurante, esta actividad requerida de la licencia de construcción. Ya para el año 2012-2013 el inmueble contaba solo con tres pisos de altura, las características sobre fachada se mantienen en segundo y tercer piso, en primer piso se ejecuta modificación de acceso al restaurante, esta actividad requería licencia de construcción para el año 2016- 2017, se construye un cuarto piso compuesto de un aparta estudio de unos 43mtrs2 –y 1 terraza frente el aparta estudio de unos 18 mt2, para este piso se adecuo el punto fijo para llegar a este 4 piso. Se solicita licencia de construcción y aprobados por la actividad ejecutada en la ampliación y construcción de un 4 piso, requiere licencia en modalidad de ampliación legalizando ese 4 piso. De acuerdo a los antecedentes que reposan en el expediente, el inmueble se le habían impuesto el sellamiento preventivo por la construcción del 4 piso, pero va que no presentan licencia de construcción y planos, no es posible determinar si fue legalizada la construcción tal cual como se encuentra ejecutada. Dado a que la visita técnica fue atendida y se permitió el ingreso, se determina las intervenciones ejecutadas y la evidencia cronológica de la construcción de un 4 piso. se informa que la infracción sobre construcción corresponde a 62 mt2 de infracción legalizable.” (fl 67 Y 68)..*

14. Se realiza constancia ejecutoria el 17 de marzo de 2018, en fecha el suscrito asesor de la oficina de obras deja constancia que la resolución No 003 del 06 de enero de 2015, la cual en su artículo



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No 2014120890100033E SI ACTUA No. 7694 DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 74 No 64-24”**

segundo ordeno la imponer sanción al ciudadano Francisco Prada Garnica, a la sanción de urbanística de multa sucesiva de diez salarios mínimos legales diarios equivalente a la suma de DOCE MILLONES TRECIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MTE (12.319.998), los cuales deberán ser consignados a tesorería de Distrito, Acto administrativo notificado personalmente el día 18 de junio de 2015, sin que el administrado interpusiera recursos a que tenía derecho. Y se procede a dar cumplimiento a la misma. (Fl 84)..

15. Mediante resolución No 0112 de 08 de mayo de 2018, por el cual se inicia Cobro persuasivo.
16. El día 01 de junio de 2018, con Orfeo No 2018621004543-2, el propietario del inmueble ubicado en la dirección No CARRERA 64 No 74-05, interpone derecho de petición solicitando en cuanto que la Alcaldía local de barrios Unidos aún no se había pronunciado frente a recurso, solicita la caducidad de facultad sancionatoria. (Fl106-125)..
17. Mediante Resolución 0253 de 24 de julio de 2018, por la cual se revocan resolución 003 de 2015 y el auto 112 de 2018, resuelve revocar la resolución No 003 de 06 de enero de 2015, de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución, dejar sin valor y efectos la constancia ejecutoria de la resolución No 003 de 2015, revocar el auto 0112 de 08 de mayo de 2018, de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución, continuar con la actuación administrativa de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución, ordenando visita técnica de verificación del predio ubicado en la dirección No calle 74 No 64-24. (fl 126 al 131)..
18. Posteriormente a fin de verificar las obras que se venían realizando, se ordenó visita técnica el día 11 de diciembre de 2018, en la cual se concluyó que:

*“A la fecha de la visita y de acuerdo con las instrucciones de la Orden de Trabajo No. 1163-2018 se realiza verificación encontrando en inmueble medianero do cuatro (4) pisos do altura. Con (fachada pañetada, pintada y también Con enchapes. Atiende la visita la señora Elsa Valderrama quien dice es empleada del establecimiento alimentario que funciona en el primer, piso del inmueble. La señora Valderrama No permite el ingreso y verificación argumentando que el propietario No se encuentre y ella no está autorizada. A la fecha de la visita y desde el exterior No se evidencian obras de construcción en ejecución. En rovisión documental so observa Licencia de Construcción L.C. I 5-2-0036 Con (fecha de ejecutoria 15 de enero de 2015 en la modalidad do Obra Nueva, demolición Total. También se evidencian los pianos aprobados con la Licencia de Construcción. Se realiza verificación de fachada y se evidencia que en la comparación de lo construido con lo aprobado, que a nivel de seguridad y tercera placa, sobresale en (fachada, voladizo no aprobado en la licencia de Construcción en Área total de 0,40M por 8CM para un total de 3,2M2 No legalizables. A nivel de primer piso, también se evidencia construcción de puerta no aprobada en la licencia de Construcción en área de 0.90M per 2,0M para un total de 1,8M2 legalizables. Ante la imposibilidad do ingreso, no es posible verificar el cumplimiento de lo aprobado en la licencia de construcción al interior del inmueble, Consultado SINUPOT se evidencia que la nomenclatura es actual y el inmueble No es un Bien de Interés Cultural. Se sugirió solicitar a la UAECD planos de manzana catastral de las vigencias 2014-2016.2011. se sugiero visita programada de seguimiento”.(fl 137)..*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

#### COMPETENCIA.

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No 2014120890100033E SI ACTUA No. 7694 DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 74 No 64-24”**

*“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:*

*1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.*

*6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. (...).*

*9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién.”*

#### **PROCEDIMIENTO.**

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

*“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.*

*Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.*

#### **DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO.**

Se observa de la norma de procedimiento transcrita, que concluidas las averiguaciones preliminares, solamente si se encuentran los elementos que ameriten la continuación de la actuación administrativa, se procederá a la respectiva formulación de cargos. Lo anterior, tácitamente está describiendo que en caso contrario se debe proceder a la terminación de la actuación administrativa y por consiguiente al Archivo de las diligencias.

De los documentos que se encuentran en el sumario, se puede advertir sin duda que no existe infracción al régimen urbanístico que amerite la continuación de las diligencias administrativas, por lo cual solo queda el camino jurídico del ARCHIVO definitivo de la actuación administrativa.

Ahora bien, en el ya mencionado Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 se establece la decisión concreta de Archivo en momentos de la decisión final, empero, es de posible aplicación en etapas previas, por la



“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No 2014120890100033E SI ACTUA No. 7694 DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 74 No 64-24”

tácita posibilidad de terminación anticipada de la actuación, decisión que se encuentra contemplada en otras disposiciones legales del ius puniendi.

Por lo anterior, por analogía adicionalmente se traerá a la norma tipo para los procedimientos sancionatorios no penales, mencionada en transcrito artículo 47 ibidem, es decir, la Ley 734 de 2002- Código Disciplinario Único, en cuyo Artículo 73 describe lo siguiente:

**“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”**

Lo anteriormente transcrito, confirma la obligación en cabeza de la administración de comprobar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, indagando si los mismos configuran infracción con las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como el presunto responsable para continuar con la formulación de cargos o en caso contrario determinar el ARCHIVO en cualquier momento en que se verifique que la infracción no ha acontecido.

#### CASO CONCRETO.

Dicho lo anterior, se encuentra que en el presente caso procede el ARCHIVO de las diligencias adelantadas por presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo en el predio ubicado en la CALLE 74 No 64-24, lugar que fue objeto de la apertura de la actuación administrativa.

Lo anterior se sustenta en el informe técnico realizado por el arquitecto adscrito a esta Alcaldía Local, que no observa obras en esta edificación, que da cuenta de manera certera e inequívoca que en esa dirección, se verifica sobre terreno y sector relacionado a la dirección CALLE 74 No 64-24, teniendo en cuenta que existe una infracción no legalizable la cual consiste en un área 3.2m<sup>2</sup>, que tendría que realizar la demolición del área de infracción, sin embargo, la materialización de la sanción, implica para la administración un alto gasto de recursos financieros, humanos y administrativos, que no es proporcional con la infracción cometida por el ciudadano; lo que implica una mayor inversión por parte de esta Alcaldía Local, que el resarcimiento del hecho que conlleva a la sanción.

Más aun, cuando se evidencia en el material fotográfico aportado en el informe técnico, el voladizo se encuentra en el tercer piso de la construcción lo que implicaría una afectación importante a la estabilidad del predio, inclusive la demolición parcial del tercer piso del predio, lo que generaría una carga mayor para el ciudadano, que la infracción que se quiere sancionar.

De conformidad con lo anterior, es claro que debe existir la aplicación del principio de proporcionalidad el cual implica el argumentar para efectos de justificar las razones de la decisión. En este ejercicio la autoridad pública debe ponderar, y esto conlleva pasar de un nivel a otro mediante el establecimiento de una relación de preferencia condicionada.

La proporcionalidad aplicada a los actos discrecionales la encontramos consagrada de manera expresa en la Ley 1437 de 2011 (en adelante, CPACA), en el artículo 44, el cual señala: "en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa".



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO  
Alcaldía Local de Barrios Unidos

0118

12 ABR 2019

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 7 de 7

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No 2014120890100033E SI ACTUA No. 7694 DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 74 No 64-24”**

Ahora bien, desde el punto de vista constitucional, esto es, como principio constitucional, la Corte Constitucional ha señalado que la proporcionalidad se define como "la justa medida que debe existir entre los distintos instrumentos que se dictan para contrarrestar el orden perturbado y las situaciones o circunstancias de crisis que se pretende conjurar". De donde puede deducirse que la proporcionalidad "es la razonabilidad que debe mediar entre la medida y la gravedad de los hechos".

Por lo tanto, en la nomenclatura sobre el cual se ordenó el inicio de las preliminares no existe mérito para la continuación del presente expediente administrativo de carácter sancionatorio, pues como se concluye no existen acciones que puedan tipificarse dentro de algún tipo de infracción de competencia investigativa y sancionatoria por parte de la Oficina de Obras de la Alcaldía Local.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ARCHIVAR** en forma definitiva el **EXPEDIENTE No. 2014120890100033E SI ACTUA 7694**, conforme a las consideraciones de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO. -** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. (Art. 76 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

12 ABR 2019

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO RÍOS BARRERO.**  
Alcalde Local de Barrios Unidos (E).

Proyectó: Adriana Liliana Cárdenas Villalobos. – Abogada Contratista  
Revisó: Ricardo Aponte Bernal- Coordinador Área de Gestión Policial.

  
